



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-184
17 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023 y

ANTECEDENTES

La doctora Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 05 Penal del Circuito de Neiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por esta Corporación, mediante oficio CSJHUOP23-123 de 14 de febrero de 2023, a la solicitud para el mismo cargo en los Juzgados 05 y 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Su inconformidad obedece a que los conceptos médicos deben provenir de quien efectúa el seguimiento al paciente y no de servicios particulares; sin embargo en su caso se desconoció que toda la atención médica recibida con ocasión de la patología de cáncer papilar de tiroides ha sido a través de la empresa de medicina prepagada MEDPLUS y mediante su red prestadora, por lo cual el único argumento que soportó el concepto desfavorable, es contrario al sistema de salud colombiano que permite la coexistencia de la prestación del servicio de salud mediante medicina prepagada que es distinto a acudir a un médico de manera particular.

Acudir a la EPS para refrendar los conceptos médicos válidamente emitidos, constituye una exigencia contraria a los postulados normativos que se pretende aplicar cuando se busca un traslado por razones de salud; pues se insiste no es lo mismo que la atención de un profesional de salud consultado de manera particular, sino que hace parte del tratamiento en el sistema de salud elegido y permitido.

Finalmente indicó la recurrente, que con fundamento en los artículos 79 y 80 del C.P.A.C.A, aporta historia clínica del 21 de febrero de 2023 correspondiente a la atención que le hiciera la profesional en otorrinolaringología Roció Luna Flores, como médico adscrito a la EPS SANITAS a través del Hospital Universitario Hernando Moncaleano; oportunidad en la cual, el galeno en su análisis entre otro conceptuó lo siguiente : *“recomiendo reubicación laboral para evitar esfuerzo vocal que empeore su patología basal de laringe”*

Con fundamento en lo expuesto solicita revocar el acto administrativo mediante el cual se le dio concepto desfavorable por razones de salud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el 27 de febrero de 2023 dentro del término legal establecido, es oportuno realizar el siguiente análisis:

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Oficio CSJHUOP23-123 de 14 de febrero de 2023, sustentado en que el diagnóstico proviene de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA y no están refrendados por la EPS, como lo exige el artículo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

En relación con el traslado por razones de salud, el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia con el artículo 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 771 de 2002, establece que los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o cuando por éstas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los artículos octavo y noveno del mencionado Acuerdo, establecen los siguientes requisitos para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud:

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- b. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.
- d. Si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
- f. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- g. Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ataca la decisión emitida respecto a la falta de dictamen médico que provenga de la EPS o ARL según el caso dentro la oportunidad señalada para solicitar el traslado, por tal razón no acreditó haber cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; debido a que con la presentación del recurso procede a aportar nuevos documentos, consistente en historia clínica donde consta atención por otorrinolaringología realizada por la entidad SANITAS E.P.S.

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que uno de los requisitos de los recursos contra un acto administrativo es solicitar y aportar pruebas, pero la norma no hace referencia específicamente respecto a hechos nuevos o documentos que no fueron aportados al momento de la presentación de la solicitud y menos con documentos con fecha posterior a ésta, como es el caso de la historia clínica de 21 de febrero de 2023 expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo que fue aportada con la presentación del recurso.

No es posible en el presente caso reponer y como consecuencia emitir concepto favorable de traslado por razones de salud, porque con ello se vulnerarían derechos de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados, como es el caso de la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, a quien se le negó el traslado por razones de salud debido a que no contaba con recomendación médica expresa al momento de presentar la solicitud de traslado, razón por la cual se debe cumplir con los requisitos al momento de la presentación de la solicitud de conformidad con las normas señaladas para no afectar los derechos de los demás solicitantes.

Por lo tanto, para acceder al derecho de ser trasladado de sede se deben cumplir con las exigencias establecidas en las citadas normas, pues, como ya se expuso, son disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, al no cumplirse con la exigencia del certificado médico en la forma establecida en el reglamento, para el traslado por razones de salud, se confirmará el concepto desfavorable emitido.

No sobra indicarle a la servidora que, pese a no cumplir con los requisitos para el traslado por razones de salud, esta Corporación, igualmente emitió concepto favorable de traslado como servidor de carrera, mediante oficio CSJHUOP23-62 de 30 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. NO REPONER la decisión contenida en el oficio CSJHUOP23-123 del 14 de febrero de 2023, emitida por esta Corporación.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Olga Lucia Becerra Dorado, Juez 05 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT